

Universidad Internacional de La Rioja  
Facultad de Derecho

Máster Universitario en Protección de Datos

**Estudio Comparativo de la Publicidad del  
Registro de Actividades del Tratamiento  
por parte de los Organismos Públicos  
Comunitarios y de la Administración  
Pública Española**

Trabajo fin de estudio presentado por:	Alejandro Soucase Ricau
Tipo de trabajo:	Trabajo Final de Máster
Director/a:	Nicomedes Rodríguez Gutiérrez
Fecha:	21/07/2022

## Resumen

El principio de responsabilidad proactiva que impregna la totalidad del articulado del vigente Reglamento General de Protección de Datos encuentra una de sus manifestaciones más evidentes en la regulación que hace del Registro de Actividades del Tratamiento en su artículo 30. El presente trabajo tiene por objeto examinar la aplicación práctica de esta exigencia en el ámbito público mediante el estudio comparativo de la publicación del RAT tanto por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea como por parte de las Administraciones Públicas españolas. Con ello se pretende examinar las disparidades en el cumplimiento de esta exigencia y proponer un modelo más completo e interoperable que facilite su comprensión y consulta por el interesado.

**Palabras clave:** «Registro de Actividades del Tratamiento», «RAT», «RoPA», «Cumplimiento normativo», «Protección de datos», «Responsabilidad Proactiva»

## Abstract

The principle of accountability that permeates the totality of the current General Data Protection Regulation finds one of its most evident manifestations in its regulation of the Records of Processing Activities in article 30. The aim of this paper is to examine the practical application of this requirement in the public sphere by means of a comparative study of the publication of the RoPA both by the institutions, bodies, offices and agencies of the European Union and by the Spanish Public Administrations. The intention is to examine the disparities in compliance with this requirement and to propose a more complete and interoperable model that facilitates its understanding and consultation by the data subjects.

**Keywords:** «Register of Processing Activities», «RAT», «RoPA», «Regulatory compliance», «Data protection», «Accountability»

## Índice de contenidos

1. Introducción.....	8
1.1. Justificación del tema elegido.....	8
1.2. Problema y finalidad del trabajo.....	8
1.3. Objetivos.....	9
2. El principio de responsabilidad proactiva en el RGPD.....	12
2.1. Regulación y alcance.....	12
2.2. Antecedentes y evolución.....	13
2.3. Manifestaciones en los derechos comunitario y español.....	14
3. El Registro de Actividades del Tratamiento.....	15
3.1. El RAT en la legislación de la UE.....	15
3.1.1. Regulación.....	15
3.1.2. Particularidades para el sector público comunitario.....	18
3.2. El RAT en la legislación española.....	21
3.2.1. Regulación.....	21
3.2.2. Particularidades para el sector público español.....	23
4. El RAT en las instituciones, órganos y organismo de la UE.....	24
4.1. Institución: El Parlamento Europeo.....	25
4.2. Organismo: El Defensor del Pueblo Europeo.....	28
4.3. Órgano: La Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea.....	30
4.4. Conclusiones.....	32
5. El RAT en la Administración Pública Española.....	34
5.1. Administración General del Estado: El Ministerio del Interior.....	35
5.2. Administración Autonómica: La Consejería de Justicia, Interior y Administración Pública de la Generalidad Valenciana.....	37

5.3. Administración Local: El Ayuntamiento de Valencia – Gestión interna municipal....	39
5.4. Conclusiones.....	41
6. Conclusiones.....	44
Referencias bibliográficas.....	51
Listado de abreviaturas.....	54
Anexo A. Propuesta de Registro de Actividades del Tratamiento.....	56

## Índice de figuras

Figura 1. Buscador del RAT del Parlamento Europeo.....	26
--	----

## Índice de tablas

Tabla 1. Comparativa entre el art.30 RGPD y el art.31 Reglamento 2018/1725.....	19
---	----

# 1. Introducción

## 1.1. Justificación del tema elegido

La importancia del Registro de Actividades del Tratamiento como mecanismo de cumplimiento del principio de responsabilidad proactiva resulta incuestionable. Las nuevas exigencias que se desprenden del artículo 30 y concordantes del RGPD frente a la anterior Directiva 95/46/CE exigen un análisis pormenorizado que encuentra en el sector público un escenario perfecto para su examen. Ello se debe no solo a la exigencia legal que recae sobre los organismos públicos de llevar dichos registros, sino también a la obligatoriedad de publicar los tratamientos que se efectúen. Frente al sector privado, son estas dos características concurrentes las que permiten que el examen comparativo sea más técnico y preciso, permitiendo valorar el grado de cumplimiento de cada sujeto analizado (partiendo de una naturaleza y exigencias legales comunes) permitiendo realizar una evaluación final sobre su valía como mecanismo de consolidación y refuerzo del principio de *accountability*.

## 1.2. Problema y finalidad del trabajo

Uno de los principales problemas que se plantean en el estudio comparativo propuesto parte de la propia regulación legal. No solo partimos de un artículo 30 RGPD redactado en términos lo suficientemente amplios para respetar las tradiciones jurídicas de los Estados Miembros, sino que en el caso de las instituciones comunitarias encontramos una regulación específica que se concreta en el Reglamento (UE) 2018/1725 de 23 de octubre. En el caso de las Administraciones españolas se hará necesario acudir no solamente al citado RGPD, sino también a la ley nacional que lo desarrolla: la LOPDGDD. Esta disparidad normativa no hace sino dificultar la existencia de un modelo de RAT si no único, si al menos lo suficientemente armonizado para facilitar su consulta y comprensión por el interesado.

Pese a dichos obstáculos iniciales, la finalidad del presente trabajo parte de comprender los cambios legislativos producidos respecto al RAT, analizar las diferentes concreciones que ofrecen las administraciones europeas y españolas en su cumplimiento; para finalmente poder alcanzar una propuesta de Registro más completa que pueda ser adoptado como modelo universal, reforzando así la seguridad jurídica.



### 1.3.Objetivos

En línea con lo arriba expuesto, además de analizar la evolución e importancia del Registro de Actividades del Tratamiento como manifestación del principio de *accountability*, se planteará si los requisitos mínimos que los Reglamentos 2016/679 y 2018/1725 exigen respecto al mismo son suficientes para maximizar la garantía de información al usuario que permea la totalidad de la nueva regulación y que no es sino otra manifestación del principio de responsabilidad proactiva. La conveniencia de ampliar el contenido de la información del RAT se presentará en forma de conclusiones, donde se realizará, si procede, la justificación que legitima dicha ampliación.

Expuesta la justificación del tema escogido, la determinación del problema a analizar y la fijación de los objetivos concretos del trabajo, resulta conveniente hacer una aproximación al trabajo en forma de Introducción que sirva de explicación de la estructura y aproximación científica al objeto de estudio y, a su vez, permita realizar una serie de matizaciones.

Comenzando por la cuestión relativa a la estructura del trabajo, éste se inicia con una aproximación doctrinal e histórica al principio de responsabilidad proactiva para pasar a un examen de la misma naturaleza sobre una de sus concreciones: el Registro de Actividades del Tratamiento. En ambos casos se realiza un desmenuzamiento de la normativa aplicable haciendo hincapié en las especificidades que recogen las normas para el sector público tanto comunitario como español. Planteados los seis supuestos que van a servir de base para el estudio de los diferentes RAT -y cuya justificación se recoge en los apartados correspondientes- se realizan valoraciones individuales de cada propuesta examinada para terminar obteniendo unas conclusiones separadas para los Registros comunitarios, por un lado, y para los españoles, por el otro. El trabajo termina con una Conclusión, a modo de cierre, en el que además de darse respuesta a las preguntas planteadas al tratar los objetivos se hace un análisis de los obstáculos encontrados en el estudio y una serie de reflexiones al efecto. Paralelamente, y como materialización de las conclusiones obtenidas, se plantea un modelo de RAT tendente a la universalización con observaciones particulares para el ámbito comunitario y nacional.

Con carácter previo al estudio que aquí se trata, resulta pertinente hacer una serie de matizaciones, la primera de las cuales tiene que ver con el mismo objeto de estudio. Si bien se parte de un principio de paridad en el examen (se plantean 3 registros diferentes de la Unión, y otros tres de la Administración española), resulta ineludible hacer una referencia a la diferente naturaleza que presentan una y otra estructura. Como ya se ha apuntado, mientras la Unión Europea representa una organización supranacional que aglutina a 27 Estados con un fuerte y creciente carácter supraestatal, España constituye un ejemplo de Estado clásico con una división administrativa y política muy diferentes. Pese a la diferencia entre estas naturalezas, se ha intentado partir de unas condiciones de estudio lo más próximas posibles, dando como resultado el análisis del caso comunitario atendiendo a su estructura orgánica; mientras que en caso español se ha optado por atender a su estructura territorial y administrativa.

Íntimamente ligado con este último punto es el relativo a la dispar normativa aplicable, cuestión ya apuntada pero que requiere un análisis exhaustivo por la proximidad entre ambos grupos de legislaciones. Por un lado, a las instituciones comunitarias le son aplicables:

- El Reglamento (UE) 2018/1725, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos (en vigor desde el 11 de diciembre del mismo año).

Por otro lado, al caso español resulta aplicable una doble normativa:

- El Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos (en adelante, RGPD y que entró en vigor el 24 de mayo del mismo año, si bien es de directa aplicación y obligado cumplimiento desde el 25 de mayo de 2018); y
- La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD y que entró en vigor dos días más tarde), complementaria de aquél.

Entrando en cuestiones terminológicas, resulta conveniente aclarar dos cuestiones relevantes para el conjunto del trabajo: En el caso del principio de responsabilidad proactiva

se utiliza indistintamente dicho término, el de “rendición de cuentas” o su equivalente en inglés “*accountability*”. Del mismo modo, pese a que el término “Comunidad Europea” dejó de existir formalmente en diciembre de 2009 con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa - siendo absorbida y sustituida por el término “Unión Europea” que introdujera el Tratado de Maastricht-, lo cierto es que el adjetivo *comunitario*, pese a no ser ya técnicamente correcto, sigue empleándose en la doctrina para referirse a la Unión Europea, y así lo haremos nosotros también a lo largo del trabajo.

Finalmente, como última puntualización preliminar, resulta necesario enfatizar que el enfoque de estudio se va a centrar exclusivamente en los sujetos públicos como responsables del tratamiento obligados a la llevanza del RAT, haciendo solo menciones tangenciales a la regulación de los encargados del tratamiento, por ser aquél el papel habitual que asumen las administraciones.

## 2. El principio de responsabilidad proactiva en el RGPD

### 2.1.Regulación y alcance

El TJUE se ha referido al principio de responsabilidad proactiva recogido en el RGPD como el “eje central” de todo el texto jurídico (DOCKSEY 2020, p.566). Tanto el RGPD como el Reglamento 2018/1725, tras enumerar los principios del tratamiento, recogen este principio en exactamente los mismos términos al disponer los apartados segundo de los artículos 5 y 4 respectivamente que:

«2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo.»

Se trata éste de un precepto que, junto con el artículo 83.5 RGPD -que califica su incumplimiento como infracción muy grave- debe necesariamente completarse con el artículo 24 RGPD, que establece que las medidas técnicas y organizativas exigidas al responsable del tratamiento en virtud de dicho principio deben ser adecuadas en función de la naturaleza del tratamiento y de la probabilidad y gravedad del riesgo.

En base a ello, podemos definir el principio de *accountability* como aquél que exige del responsable del tratamiento la adopción de mecanismos y políticas adecuadas en la gestión de datos que garanticen el cumplimiento de la normativa en todas las fases del tratamiento; siendo a la vez capaz de demostrar dicho cumplimiento frente a terceros, en particular frente a la autoridad de control pertinente (DOCKSEY 2020, p.557). En su vertiente más dinámica, este principio supone la adopción de una actitud proactiva, adelantándose a las posibles carencias o fallos en la gestión de los datos sin esperar a que sean revelados por un tercero o por la autoridad de control (Comisión Europea *et al.* 2018, p.197).

Pese al aparente carácter taxativo del precepto, que se refiere exclusivamente al responsable del tratamiento, conviene señalar que el mismo es igualmente aplicable al encargado del tratamiento. Así se desprende de una interpretación sistemática del Reglamento General, pues de la enorme implicación del encargado en todas las manifestaciones de la responsabilidad proactiva -desde el obligatorio nombramiento de DPO según los casos, hasta su participación en la realización de EIPDs- no puede desprenderse otra conclusión (Comisión Europea *et al.* 2018, p.153).

## 2.2. Antecedentes y evolución

En el plano supracomunitario podemos encontrar una primera referencia al principio de *accountability* en la Directrices de la OCDE sobre Protección de la Privacidad y Flujos Transfronterizos de Datos Personales de 1980. Con la reforma del texto realizada en 2013 se mantiene dicho principio, si bien se le añaden los matices de proactividad y cumplimiento demostrable (DOCKSEY 2020, p.558), acercándolo sumamente al contenido que tiene hoy el principio en la normativa europea vigente. En el caso del Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal de 1981 (en adelante, Convenio 108), si bien su redacción inicial no contenía ninguna referencia al principio de responsabilidad proactiva, la reforma de 2018 (Convenio 108+) incluyó en su artículo 10 que:

«Cada parte deberá prever que los responsables del tratamiento y, si correspondiere, los encargados del tratamiento, tomen todas las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones del presente convenio y sean capaces de demostrar, (...) en particular a la autoridad de control competente (...) que el tratamiento de datos bajo su control cumple con las disposiciones del presente Convenio.»

En este último sentido, podemos citar igualmente el Punto 11 (bajo la rúbrica “Principio de Responsabilidad”) contenido en la Resolución de Madrid: Estándares Internacionales Sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, aprobada en 2009.

En el derecho de la Unión, si bien el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE contenía la misma enumeración de principios que el vigente artículo 5 RGPD, no se incluía como tal un principio de responsabilidad proactiva, limitándose el apartado segundo a exigir del responsable del tratamiento la observancia de los mismos (DE TERWANGNE 2020, p.312). La configuración de la Directiva con un carácter más reactivo que activo y su ineficacia en configurar la protección de datos como un elemento central de la gestión de las organizaciones motivó el contenido del Dictamen 3/2010 del extinto GT29 (DOCKSEY 2020, p.557). En el mismo se advertía que la Directiva no había logrado asegurar que los principios de protección de datos se tradujesen en mecanismos efectivos capaces de garantizarlos, proponiendo la inclusión en la normativa de una referencia clara y expresa al principio de

*accountability*. Con ello se pretendía reforzar el papel del responsable del tratamiento e incrementar su responsabilidad respecto de los datos tratados. Así pues, la actual regulación otorga una mayor responsabilidad al responsable del tratamiento eliminando la antigua obligación de notificación de ficheros a la AC (cuyo cumplimiento era considerada por muchos como una descarga de responsabilidades) y define mejor la relación entre el encargado y el apoyo que debe prestar al responsable en la gestión de los datos (DOCKSEY 2020, p.557). Siguiendo las recomendaciones del citado Dictamen, el RGPD añadió asimismo el elemento de la necesidad de demostración a la configuración de la responsabilidad proactiva. Esta evolución en la configuración del principio de rendición de cuentas puede resumirse, como hace la Information Accountability Foundation en su informe *“The Essential Elements of Accountability”* de 2019, afirmando que «El RGPD ha elevado el principio de *accountability* de un simple marcado de casillas a un enfoque basado en el riesgo.»

### 2.3. Manifestaciones en los derechos comunitario y español

Las manifestaciones del principio de responsabilidad proactiva a lo largo del articulado del RGPD son múltiples y en muchos casos encuentran un desarrollo adicional en las disposiciones de la LOPDGDD, vinculando con alcance variable tanto a responsables como a encargados del tratamiento.

Entre los ejemplos más evidentes podemos citar la obligación de llevanza del Registro de Actividades del Tratamiento (art. 30 RGPD y art.31 LOPDGDD), la designación de DPO (art.37 y ss. RPDG y art.34 y ss. LOPDGDD), la elaboración de EIPDs (art. 35 RGPD), la protección de datos desde el diseño y por defecto (art.25 RGPD) o la configuración de los códigos de conducta y mecanismos de certificación (art.40 y ss RGPD y art.38 y ss LOPDGDD) (Comisión Europea *et al.* 2018, p.154). Junto a ello podemos hacer referencia a otras manifestaciones no recogidas expresamente como la elaboración de protocolos ante brechas de seguridad, la documentación de procesos de autorización previa o consulta, o la documentación sobre la prestación del consentimiento (DOCKSEY 2020, p.565-567). Con ello se pone de manifiesto que el respeto de este principio exige documentar y registrar tanto lo mandado por la normativa, como las medidas aplicadas por sentido de la buena práctica (IT Governance Privacy Team 2020, p.34-35).

## 3. El Registro de Actividades del Tratamiento

### 3.1.El RAT en la legislación de la UE

#### 3.1.1 Regulación

El Registro de Actividades del Tratamiento puede definirse como la medida impuesta a las empresas y entidades -tanto públicas como privadas- de documentar los tratamientos de datos personales realizados en su seno.

La llevanza de dicho RAT suele considerarse como el sustituto de la antigua obligación de notificación de ficheros a la AC que se regulaba en los artículos 18 y ss de la Directiva 95/46/CE y que encontró su desarrollo en los artículos 20 y ss de la LO 15/1999. La ineficacia de esta medida -las AC carecían de recursos materiales y temporales suficientes para revisar todos los ficheros presentados- y la ya mencionada consideración por muchos responsables de dicha notificación como una descarga de responsabilidad (DOCKEY 2020, p.560) motivó este cambio de enfoque procedimental. A estas circunstancias habría que añadir el aumento en el volumen de tráfico de datos, haciendo que los procesamientos, lejos de ser excepcionales, se hayan convertido en habituales. En cualquier caso, el contenido de dichos ficheros, detallado en el artículo 19 DPD, viene a coincidir con lo que actualmente dispone el artículo 30 RGPD, conforme al cual:

«1. Cada responsable y, en su caso, su representante, llevarán un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener toda la información indiciada a continuación:

- a) El nombre y los datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del responsable, y del delegado de protección de datos;
- b) Los fines del tratamiento;
- c) Una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales;
- d) Las categorías de destinatarios a quienes se comunicaron o comunicarán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;

- e) En su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional (...) y en el caso de transferencias [en ausencia de decisión de adecuación o de garantías adecuadas conforme al artículo 46], la documentación de garantías adecuadas;
- f) Cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las diferentes categorías de datos;
- g) Cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 32, apartado 1.»

Se trata, en cualquier caso, de un contenido mínimo. Como indicábamos anteriormente, toda documentación que se genere para la protección de los datos gestionados, bien por imperativo del artículo, bien como buena práctica empresarial, debe documentarse y reflejarse en el RAT.

El análisis del contenido del Registro plantea la cuestión relativa a su utilidad e importancia en la gestión de datos en una entidad. Su adecuada llevanza no solo facilita el cumplimiento de la normativa, sino que es un reflejo del compromiso del responsable con la protección de datos (cuestión especialmente relevante si nos encontramos ante una de las excepciones del apartado quinto, al que posteriormente haremos referencia). La correcta gestión del RAT conduce necesariamente a analizar las implicaciones de los tratamientos efectuados y facilita la identificación de las medidas de seguridad a implementar (Comisión Europea *et al.* 2018, p.201). Junto con ello, como ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones el GT29, se garantiza que la AC pueda disponer de la documentación necesaria para confirmar la licitud del tratamiento cuando lo solicite.

Como novedad introducida por el RGPD, la obligación de llevanza del RAT se extiende a los encargados del tratamiento, si bien con un contenido más ajustado. Así, del apartado segundo del mismo artículo 30 se desprende que se les exime de las obligaciones detalladas en los apartados e), f) y g) del apartado primero (obligatorias para los responsables), mientras que las obligaciones contenidas en los primeros cuatro puntos del apartado precedente se ajustan a su condición de encargados (sometidos, por tanto, a los medios y fines determinados por el responsable del tratamiento). Conviene en este punto señalar que la llevanza del RAT por un ET no exime ni excluye en modo alguno la existencia del Registro propio del RT, en el que se incluirán los tratamientos realizados por el encargado.



Finalmente, disponen los apartados 3 a 5 del mismo artículo 30 RGPD que:

«3. Los registros a que se refieren los apartados 1 y 2 constarán por escrito, inclusive en formato electrónico.

4. El responsable o el encargado del tratamiento y, en su caso, el representante del responsable o del encargado pondrán el registro a disposición de la autoridad de control que lo solicite.

5. Las obligaciones indicadas en los apartados 1 y 2 no se aplicarán a ninguna empresa ni organización que emplee a menos de 250 personas, a menos que el tratamiento que realice pueda entrañar un riesgo para los derechos y libertades de los interesados, no sea ocasional, o incluya categorías especiales de datos indicadas en el artículo 9, apartado 1, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10.»

Orillando las referencias a las cuestiones formales (objeto de estudio en el apartado siguiente) y la obligación de notificación a la AC (mencionada anteriormente), resulta ineludible el examen de las exenciones a la obligación de llevar Registro que se contienen en el último apartado. En primer lugar, debemos destacar que entre las causas de exención no se menciona la naturaleza de la entidad, como tampoco se hace a lo largo de los precedentes apartados, por lo que debemos concluir (en interpretación sistemática con el resto del articulado) que tanto entidades públicas como privadas se encuentran sujetas a la obligación de llevanza de RAT. En segundo lugar, debemos mencionar la labor del GT29, que en diversos Dictámenes ha puesto de manifiesto que los supuestos de exención del art.30.5 RGPD en ningún caso eximen de la obligación general del artículo 24, por lo que aun en dichos casos el responsable o el encargado deberán ser capaces de demostrar el cumplimiento normativo ante la AC, aportando la documentación gestionada relativa a, por lo menos, las categorías de interesados, categorías de datos y la finalidad. Finalmente, conviene apuntar que conforme al artículo 83.4.a), el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de esta obligación se considera una infracción grave, penalizándose con multas administrativas de 10 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 2% como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.

### 3.1.2. Particularidades para el sector público

Como apuntábamos, las disposiciones del RGPD son aplicables en los Estados Miembros tanto a las entidades públicas como a las privadas indistintamente. Así, junto con obligaciones generales como la llevanza de Registro de Actividades del Tratamiento o la más que probable necesidad de realizar EIPDs, el Reglamento hace mención específica a los organismos públicos al imponerles la designación de DPO (art.37), al regular el tratamiento y acceso del público a documentos oficiales (art.86) o al excluir a las autoridades públicas de la posibilidad de basar el tratamiento en la satisfacción de intereses legítimos cuando actúen en el ejercicio de sus funciones (conforme al art. 6.1.f.II).

Sin embargo, en el caso de las instituciones, órganos y organismos de la UE, debemos atenernos a la disposición especial contenida en el apartado 3 del artículo 2, conforme al cual:

«3. El Reglamento (CE) n.º 45/2001 es de aplicación al tratamiento de datos de carácter personal por parte de las instituciones, órganos y organismos de la Unión. El Reglamento (CE) n.º 45/2001 y otros actos jurídicos de la Unión aplicables a dicho tratamiento de datos de carácter personal se adaptarán a los principios y normas del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 98.»

Ante la derogación del Reglamento mencionado en el precepto, debemos entender hecha la referencia a la norma que la sustituye: el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos (con el que se adapta la normativa a los principios y normas del RGPD).

Es el artículo 31 del Reglamento 2018/1725 el que regula el Registro de Actividades del Tratamiento para las entidades públicas comunitarias. Su contenido y estructura es sumamente similar al del artículo 30 RGPD en el que se basa, con las diferencias que se muestran en la Tabla 1:

	<b>ART.30 Reglamento 2016/679</b>	<b>ART.31 Reglamento 2018/1725</b>
<b>Apdo.1</b>	Obligación de llevanza de RAT impuesta tanto al RT como a su representante.	Excluye la referencia al representante del RT.
<b>Apdo.1.a)</b>	Nombre y datos de contacto del RT, del corresponsable, del representante del RT y del DPO.	Excluye la referencia al representante del RT y añade el nombre y datos de contacto del ET.
<b>Apdo.1.d)</b>	Las categorías de destinatarios (...) incluidos los destinatarios en terceros países u orgs. Internacionales	Incluye como categorías de destinatarios a los destinatarios en los EEMM.
<b>Apdo.2</b>	Obligación de llevanza de RAT impuesta tanto al ET como a su representante.	Excluye la referencia al representante del ET.
<b>Apdo.4</b>	Puesta a disposición del RAT ante la Autoridad de Control.	Puesta a disposición del RAT ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos.
<b>Apdo.5</b>	Exclusión de la obligación de llevanza de RAT a determinadas empresas y organizaciones según los criterios que se mencionan.	No se excluye a ninguna institución, órgano u organismo de la UE de la obligación de llevanza de RAT.  Se incluye expresamente la obligación de acceso público del RAT.

*Tabla 1. Comparativa entre el art.30 RGPD y el art.31 Reglamento 2018/1725*

*(Elaboración propia)*

Con relación a estas diferencias, debemos resaltar que en su gran mayoría derivan de la condición que tienen las instituciones y organismos de la Unión como entes supranacionales comunitarios. Es esta misma naturaleza la que explica que las entidades comunitarias no puedan tener representantes en territorio de la Unión; y la que justifica que en el apartado 1.d) del Reglamento 2018/1725 se incluya a los EEMM como categoría de destinatarios. Por el mismo motivo, mientras que las entidades públicas y privadas de los EEMM quedan sujetas a sus respectivas autoridades de control independientes (reguladas en el Capítulo VI RGPD, y que en el caso español la LOPDGDD desarrolla en sus artículos 44 a 62), las instituciones y organismos comunitarios quedan sujetas a un órgano especial: el Supervisor Europeo de Protección de Datos (en adelante, SEPD), regulado en el Capítulo VI del Reglamento 2018/1725, con sede en Bruselas, y encargado de la supervisión, cooperación y asesoramiento a las entidades comunitarias en materia de protección de datos.

Mención especial merece el apartado 3 de ambos preceptos, que en idénticos términos disponen que el RAT deberá constar por escrito, inclusive por medios electrónicos. Al respecto podemos destacar que los mismos pueden establecerse a través de herramientas informales u hojas de cálculo (RYAN *et al.* 2021, p.1), si bien el requisito de que se documenten debidamente por escrito resulta ineludible. En cualquier caso, conviene que el formato sea trasladable e interoperable (especialmente para cumplir con eventuales requerimiento de la AC), por lo que el formato electrónico resulta conveniente en este sentido (IT Governance Privacy Team 2020, p.38). Entre las ventajas de este último formato, además del ya señalado, se incluye la facilidad de actualización y el mayor control que posibilita (en términos de accesos, trazabilidad...).

Finalmente, resulta indispensable resaltar la obligación de publicidad que se impone a las entidades comunitarias en el apartado 5 del artículo 31 de su Reglamento; obligación que no se encuentra en el RGPD, sin perjuicio de las eventuales disposiciones nacionales al respecto que puedan establecer los EEMM.

## 3.2. El RAT en la legislación española

### 3.2.1 Regulación

Si bien el carácter de directa aplicabilidad y obligado cumplimiento que acompaña a todos los Reglamentos de la UE excluye la necesidad de desarrollo normativo interno por parte de los Estados Miembros -e incluso lo desaconseja-, la necesidad de reforzar la seguridad jurídica y transparencia a la vez que dar contenido a las habilitaciones del articulado del Reglamento motivaron la aparición de la LOPDGDD. Así se precisa en la Exposición de Motivos de esta última norma, y se contempla también en el Considerando 8 del propio RGPD, conforme al cual:

«(8) En los casos en que el presente Reglamento establece que sus normas sean especificadas o restringidas por el Derechos de los Estados miembros, estos, en la medida en que sea necesario por razones de coherencia y para que las disposiciones nacionales sean comprensibles para sus destinatarios, pueden incorporar a su Derecho nacional elementos del presente Reglamento.»

Así pues, debemos atenernos al artículo 31 de la LOPDGDD, que viene a desarrollar o complementar el artículo 30 RGPD al disponer que:

«1. Los responsables y encargados del tratamiento o, en su caso, sus representantes deberán mantener el registro de actividades del tratamiento al que se refiere el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que sea de aplicación la excepción prevista en su apartado 5.

El registro, que podrá organizarse en torno a conjuntos estructurados de datos, deberá especificar, según su finalidad, las actividades del tratamiento llevadas a cabo y las demás circunstancias establecidas en el citado reglamento.

Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hubieran designado un delegado de protección de datos deberán comunicarle cualquier adición, modificación o exclusión en el contenido del registro.

2. Los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica harán público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por medios electrónicos

en el que constará la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 y su base legal.»

Si bien el apartado primero del artículo contiene una remisión general lógica al RGPD, el precepto contiene una serie de especificidades que merecen ser destacadas. En primer lugar, junto a la referencia expresa a la posibilidad de organizarse en «conjuntos estructurados de datos» (expresión contenida en el art.4(6) RGPD al definir «fichero», pero no en el art.30), se incluye la necesidad de especificar «la actividad del tratamiento». A ello hay que sumarle la necesidad de notificar al DPO de cualquier alteración del RAT; obligación que pudiera parecer lógica, si bien en el listado de funciones mínimas del DPO del art.39 RGPD no se incluye la titularidad en la llevanza del Registro, por lo que su inclusión en el artículo analizado resulta pertinente.

Sin embargo, junto con la obligatoria publicidad del Registro (desarrollado en el apartado siguiente), quizá sea la inclusión de la base de licitud del tratamiento como elemento del Registro la principal aportación de la normativa española. Consideramos acertada la inclusión de este elemento, dado que la omisión de este extremo en la enumeración del art.30.1. RGPD se antoja contradictoria con el principio de *accountability* que constituye el espíritu de la norma (KOTSCHY 2020, p.620). Al fin y al cabo, si el artículo 24 RGPD especifica que el responsable del tratamiento debe poder demostrar que el tratamiento que efectúa es conforme al Reglamento, parece lógico que deba especificarse y razonarse la base legal del mismo.

Como corolario de la regulación legal debemos hacer una referencia, siquiera breve, a las consecuencias del incumplimiento de esta obligación según la normativa española. Así pues, a diferencia de la regulación general del Reglamento, la LOPDGDD establece una distinción entre diferentes grados de incumplimientos, calificando de «infracción leve» el no tener debidamente completado el RAT con toda la información pertinente y exigible al amparo del Reglamento (art.74.l); mientras que califica como «infracción muy grave» la inexistencia de plano de dicho Registro o la negativa a ponerlo a disposición de la autoridad de control -en el caso español, la AEPD o agencias autonómicas catalana y vasca-, conforme a los apartados n) y ñ) del artículo 73.

### 3.2.2. Particularidades para el sector público español

Como apuntábamos, siendo el RGPD aplicable tanto al sector público como al privado en los Estados Miembros, resulta lógico que la LOPDGDD contemple el mismo ámbito de aplicación. Así lo corroboran las diferentes disposiciones de la ley española que se refieren expresamente a las Administraciones Públicas (como el artículo 26, relativo a tratamientos de datos con fines de archivo en interés público por parte de las AAPP; o la obligatoria designación de DPO de algunas entidades públicas especificadas en el artículo 34). En otras ocasiones, declara expresamente aplicables algunos tratamientos tanto al sector público como al sector privado (como el artículo 22, relativo a tratamientos con fines de videovigilancia; o el artículo 24, relativo a sistemas de información de denuncias internas). Se contienen especificidades incluso en las Disposiciones adicionales, siendo especialmente reseñable la primera, reguladora de las “Medidas de seguridad en el ámbito del sector público”.

Sin embargo, la especificidad más destacable resulta del último apartado del artículo 31 LOPDGDD arriba analizado, por cuanto exige la publicidad del inventario de las actividades de tratamiento, accesible por medios electrónicos, a «los sujetos enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica». Este último artículo, bajo la rúbrica “Régimen aplicable a determinadas categorías de responsables o encargados del tratamiento” dispone:

«1. El régimen establecido en este artículo será de aplicación a los tratamientos de los que sean responsables o encargados:

(...)

c) la Administración General del Estado, las Administraciones de las comunidades autónomas y las entidades que integran la Administración Local.

(...))»

Mediante esta disposición se equipara el deber de publicidad que el Reglamento 2018/1725 impone a las instituciones, órganos y organismos comunitarios con el deber de publicación que el artículo 31.2 LOPDGDD impone a las diferentes Administraciones Públicas españolas, posibilitando un análisis entre ambas estructuras administrativas sobre una mayor base de igualdad.

## 4. El RAT en las instituciones, órganos y organismos de la UE

Si bien en un principio se partía de la intención de estudiar conjuntamente los Registros de Actividades del Tratamiento de las 7 instituciones que conforman la estructura institucional básica de la Unión Europea, las enormes disparidades encontradas entre ellos han derivado en el abandono de dicha idea, optándose finalmente por analizar únicamente el RAT de una de ellas. Así pues, se ha optado por centrar el estudio en el análisis del Registro del Parlamento Europeo por ser la institución más representativa del carácter democrático de la Unión, sin perjuicio de que tangencialmente se haga referencia al Registro de alguna de las otras seis instituciones. En el caso del organismo, el estudio se va a centrar en uno de los organismos independientes del organigrama comunitario con una fuerte vocación de servicio público: el Defensor del Pueblo Europeo. Finalmente, para el análisis del órgano comunitario, dado que en la actualidad existen más de 40 agencias repartidas por el territorio de la Unión -entre las agencias ejecutivas, las descentralizadas y las agencias de Euratom-, se va a focalizar el estudio en el RAT de la Agencia de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO, por sus siglas en inglés), por ser la más grande de Europa y situarse en territorio español (concretamente en la ciudad de Alicante).

Desde el comienzo se ha revelado como evidente que no solo el contenido del RAT presenta interés como objeto de estudio, sino también la forma de presentación del mismo, facilitando o no la tarea de búsqueda del interesado. Por ello, entre los criterios que se analizarán para estudiar los diferentes Registros se encuentran el grado de facilidad en la búsqueda y manejo del Registro, el número de tratamientos que engloba, los idiomas en que se presentan y de manera especialmente incisiva su estructura, analizando los diferentes campos de información que recoge. Al final de cada análisis se recoge una valoración de los aspectos más relevantes del Registro, tanto positivos como negativos. Del mismo modo, una vez analizados los tres RAT, se presenta una valoración global en forma de conclusiones.



## 4.1. Institución: El Parlamento Europeo

La valoración de la facilidad de búsqueda del RAT necesariamente tiene una doble vertiente: por un lado la evaluación del esfuerzo requerido para hallar, por vía electrónica, el propio RAT en cumplimiento de la obligación de público acceso que se contiene en el apartado 5 del citado artículo 31 del Reglamento 2018/1725; y por otro lado, la valoración de la facilidad en la lectura y búsqueda de información para tratamientos concretos en el RAT, cuestión ésta especialmente importante cuando el volumen de tratamientos es elevado y que difícilmente se puede desligar de las demás cuestiones analizadas (los idiomas de presentación y sobre todo la estructura del Registro).

Comenzando por el primero de los criterios, la búsqueda del RAT en internet es sencilla, si bien ha sido necesario realizar la búsqueda en inglés, dado que la búsqueda en castellano no ha sido fructífera al remitir al Registro Público de Documentos del Parlamento Europeo (en cumplimiento del Reglamento (CE) nº 1049/2001), que sí dispone de versión en castellano. Ello entronca con el análisis formal relativo al idioma de presentación del instrumento: La interfaz de búsqueda se presenta exclusivamente en inglés, mientras que los diferentes tratamientos se presentan de manera aleatoria y sin criterio aparente en inglés o francés.

Los 618 tratamientos que se recogen en el RAT incluyen tratamientos que se remontan al año 2006, aunque los más numerosos se refieren a los últimos años, coincidiendo con la entrada en vigor, directa aplicación y obligado cumplimiento del RGPD. La configuración del buscador permite visualizar la fecha de creación del tratamiento, siendo la última adición de 18 de julio de 2022, 3 días antes del análisis que aquí se presenta, lo que permite deducir -sin posibilidad de aseverar- que el Registro se encuentra debidamente actualizado. Como se apuntaba y puede observarse en la Figura 1, para facilitar la búsqueda de tratamientos concretos entre los más de 600 existentes, la página web incluye un buscador en inglés con diferentes campos de búsqueda (incluyendo por palabras, número de registro, nombre del tratamiento o por Direcciones Generales de la Comisión).

Entrando en el análisis de la estructura de los tratamientos, los resultados a través de la herramienta de búsqueda conducen a los diferentes tratamientos que se recogen, cada uno de los cuales se presenta en documentos pdf separados pero todos ellos con una misma

estructura en 6 campos: 1) Datos de contacto del RT y del DPO; 2) Finalidad y base de licitud; 3) Categorías de interesados y categorías de datos personales; 4) Categorías de destinatarios y transferencias internacionales; 5) Procesamiento de datos (donde se especifica el plazo de supresión y las medidas técnicas y organizativas de seguridad); y 6) Medidas de seguridad. Los diferentes campos se encuentran cumplimentados o no en función de la necesidad para cada tratamiento concreto, al igual que las Declaraciones de Privacidad, que acompañan o no a cada tratamiento en función de su procedencia.

### Search

**Words**

**Registry**  
European Parliament ▼

**More options**

Record number (e. g.: 100, 876)  
e. g.: 100

**Processing Operation**  
Choose... ▼

**Data Controller - Service**  
Choose... ▼

RESET SHOW RESULT

**Results : 329**

NR	Creation date	Data Controller - Service	Processing Operation	Details	Privacy Statement
1	10/03/2020	SG - DATA PROTECTION	REGISTRE DES NOTIFICATIONS DE TRAITEMENTS DES DONNÉES A CARACTÈRE PERSONNEL DU PARLEMENT EUROPÉEN		
2	27/04/2020	SG - ARCHIVES	ARCHIVAGE DES DOCUMENTS DU PARLEMENT EUROPEEN <i>Record under revision</i>	<a href="#">Contact details</a>	
3	01/05/2021	PERS - WORKING TIME & CRECHES	Gestion des congés		
4	02/08/2021	JURI - DISCIPLINARY PROCEDURES	DOSSIERS DISCIPLINAIRES		
6	24/03/2022	PERS - STAFF RECRUITMENT	Détachement des experts nationaux auprès du Parlement européen		
12	26/03/2022	ITEC - SUPPORT	DMG (DIRECTORY MANAGER) database		
13	06/03/2020	ITEC - OPERATIONS	ANNUAIRE E-MAIL		
18	26/03/2022	SAFE - RISK ASSESSMENT / INVESTIGATION	Enquêtes de sécurité et investigations complémentaires		
27	01/05/2021	PERS - STAFF FRONT OFFICE	Procédure d'exemption pour la TVA - Fiche de renseignement TVA		
30	01/05/2021	PERS - STAFF FRONT OFFICE	Special Identity Card Belgium		

1
2
3
4
5
...
33
NEXT

Figura 1. Buscador del RAT del Parlamento Europeo (Fuente: Parlamento Europeo)

## Valoración

Entre las cuestiones que mejor valoración merecen se encuentra sin duda el formato de presentación: No solo se establece la misma estructura para todos los tratamientos, cumpliendo íntegramente con el contenido mínimo exigido en el artículo 31 del Reglamento 2018/1725, sino que la presentación en pdf se realiza mediante un modelo predeterminado y uniforme que facilita su lectura y comprensión. Particularmente útil resulta la configuración del apartado 4 “Categorías de destinatarios y transferencias internacionales”, que se presenta en forma de *check-list* permitiendo de un simple vistazo obtener la información relevante. Otro punto positivo íntimamente ligado con la cuestión del formato es la posibilidad que tiene el interesado de descargar cada uno de los pdf, de manera individual, para cada tratamiento. La misma valoración positiva merece la indicación en la misma interfaz de la herramienta de los datos de contacto del DPO y del SEPD -pertinente indicación ésta última que va más allá del contenido mínimo exigido en el citado art.31- y que permite conocer estos datos sin necesidad de acceder a cada uno de los tratamientos.

Pese a la valoración positiva inicial que merece la inclusión de la herramienta del buscador, con sus diferentes campos -particularmente útil dado el amplio volumen de tratamientos- resulta difícil no poner de manifiesto la imposibilidad de configurarlo en alguno de los otros 23 idiomas oficiales de la Unión; valoración igualmente negativa que merece la presentación de los tratamientos exclusivamente en francés o inglés (no conjuntamente, sino aleatoriamente en uno u otro idioma para cada tratamiento) lo que impide el acceso de los interesados a la información si desconocen ambos o alguno de los dos idiomas. Particularmente negativa resulta la valoración del contenido del apartado sexto del modelo, que bajo la rúbrica de “Medidas de Seguridad” se limita a incluir en todos y cada uno de los tratamientos el siguiente texto: «*Se han aplicado las medidas de seguridad física y/o informáticas pertinentes. Se han establecido las salvaguardias adecuadas. Los detalles exactos no pueden publicarse, con el fin de proteger el tratamiento.*» Entendemos que dicho texto resulta insuficiente en orden al cumplimiento de deber de información que impregna la regulación comunitaria y es una omisión injustificada del art.31.1.d) Reglamento 2018/1725, que si bien especifica que dicha información debe hacerse constar “cuando sea posible”, nada impide hacer una referencia, siquiera general y sin entrar en detalles, a las medidas genéricas que se establecen para la protección de la información.

## 4.2. Organismo: El Defensor del Pueblo Europeo

A diferencia de lo ocurrido con el RAT del Parlamento Europeo, la búsqueda vía internet del Registro del Defensor del Pueblo Europeo ha sido posible en castellano, estando disponible la interfaz en los 24 idiomas oficiales de la Unión Europea.

El número total de tratamientos que se recogen en la página web asciende a 36 resultados, lo que tiene sentido en un organismo comunitario de dimensiones mucho más reducidas que las de la institución que es el Parlamento Europeo. Pese a ello, tan solo se recogen tratamientos publicados desde el año 2019, extremo éste que plantea la duda respecto a lo completo del Registro y su debida actualización, cuestiones éstas imposibles de responder sin un estudio en mayor profundidad.

En cuanto al idioma de presentación, como apuntábamos, la interfaz se presenta en los 24 idiomas de la Unión, pese a lo cual cada uno de los tratamientos se presenta exclusivamente en inglés. Existe, para cada tratamiento, una pestaña en la que se enumeran los idiomas en que el tratamiento se encuentra disponible. Pese a que en todos los casos la única opción disponible es el inglés, la presencia de dicha pestaña permite intuir que es intención del organismo ampliar en algún momento futuro el número de idiomas en que los distintos tratamientos estarán disponibles.

En cuanto a la estructura de la información presentada, al igual que ocurriera en el RAT del Parlamento Europeo, se establece un único modelo uniforme -de nuevo descargable en pdf de manera individual para cada tratamiento-, constando de 13 campos: 1) Fecha de actualización del tratamiento; 2) Número de referencia; 3) Nombre y datos de contacto del RT; 4) Nombre y datos de contacto del DPO; 5) Nombre y datos de contacto del ET; 6) Nombre y datos de contacto del corresponsable; 7) Finalidad del tratamiento; 8) Categorías de interesados y categorías de datos personales; 9) Plazo de supresión; 10) Destinatarios; 11) Transferencias internacionales; 12) Medidas de seguridad; y 13) Información sobre dónde pueden los interesados ejercer sus derechos. Al igual que ocurriera con el RAT del Parlamento Europeo, los campos se encuentran rellenos siempre que la información sea relevante (en caso contrario, se indica que no aplica). Por el contrario, a diferencia del RAT anteriormente analizado, en el presente caso todos los tratamientos incluyen su correspondiente Declaración de Privacidad.

## Valoración

Sin duda, una de las valoraciones positivas más destacables que contiene la publicidad del RAT por parte del DFE es que, al igual que lo analizado para el caso del PE, la interfaz que da acceso al Registro contiene una breve explicación y justificación de la razón de ser de la publicidad de los tratamientos. Este elemento se encuentra reforzado por el hecho de que dicha explicación se presenta en la totalidad de los idiomas oficiales de la UE, lo que garantiza un mayor acceso por parte de todos los interesados. Igual reconocimiento positivo merece la inclusión de la fecha de actualización en cada uno de los tratamientos, lo que permite intuir con mayor acierto si el tratamiento se encuentra debidamente actualizado, particularmente si el tratamiento documentado es antiguo. Siguiendo con la valoración del contenido del Registro, también merece una mención positiva la inclusión de los campos referentes a los datos de contacto del ET y del corresponsable, al igual que lo es la posibilidad de descargar cada tratamiento en formato pdf (incluyendo la Declaración de Privacidad correspondiente). A diferencia de lo que ocurriera con el RAT anteriormente analizado, en este caso el apartado de “Medidas de Seguridad” se encuentra debidamente cumplimentado, como parecen estarlo el resto de los campos. Pese a todo, el mayor acierto cabe encontrarlo en la inclusión en forma de apartado final de los derechos que corresponden al interesado, lo que supone un valor añadido al deber de información y transparencia a que están obligados todos los actores en el campo de la protección de datos.

Entrando en la exposición de los aspectos más negativos del análisis, cabría empezar por el hecho de que el Registro carece de buscador -cuestión dispensable dado el limitado número total de tratamientos-, si bien existe una clasificación de tratamientos por año de publicación. Pese al acierto en disponer la información de la interfaz en los 24 idiomas oficiales, de nuevo volvemos a encontrarnos con el obstáculo de que el contenido de los tratamientos se encuentra exclusivamente en inglés, con las dificultades antes apuntadas. También merece una mención negativa la presentación que se hace de la información en el pdf de cada tratamiento: A diferencia de lo visto para el RAT del PE, la división en apartados resulta menos clara y atractiva en términos de forma, llegándose a confundir el contenido del tratamiento con el de la Declaración de Privacidad que le sigue, sin que haya una correcta separación entre una y otra fuente de información, resultando su lectura confusa y fatigante, particularmente para el interesado no versado en la materia.

### 4.3. Órgano: La Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

Del mismo modo que ocurriera en los 2 casos anteriormente analizados, la Oficina de Propiedad Intelectual de la UE dispone de un apartado específico dedicado a la protección de datos dentro de su web en la que se puede obtener la información relevante y la razón de ser de la publicidad que se da al Registro. Dicha información se contiene en 23 de las 24 lenguas de la Unión, lo que facilita su búsqueda por medios electrónicos. Pese a ello, para acceder a los tratamientos concretos resulta necesario hacer una lectura pormenorizada del contenido publicado, pues el vínculo al RAT se encuentra inexplicablemente disimulado dentro del texto en vez de estar claramente resaltado y diferenciado.

A diferencia de lo analizado hasta ahora, la publicidad del RAT por parte de la EUIPO no solo carece de cualquier tipo de buscador, sino que el vínculo anteriormente referenciado conduce a un pdf de 637 páginas en las que se contienen sistemáticamente los 206 tratamientos recogidos (el más antiguo de los cuales data de 2007) y de nuevo, exclusivamente en inglés.

En todos los tratamientos encontramos un formato en forma de tabla que se asemeja más al analizado respecto del PE que al del Defensor del Pueblo Europeo. De nuevo aquí, la totalidad de los tratamientos disponen de los mismos 19 campos (estando rellenos o no, según la necesidad), a saber: 1) Número de referencia; 2) Nombre del tratamiento; 3) Fecha de actualización; 4) RT interno; 5) Nombre y datos de contacto del RT; 6) Nombre y datos de contacto del ET; 7) Nombre y datos de contacto del DPO; 8) Descripción del tratamiento; 9) Finalidad del tratamiento; 10) Interesados; 11) Categorías de interesados y categorías de datos personales; 12) Plazo de supresión; 13) Destinatarios de los datos; 14), 15) y 16) Transferencias (distinguiendo entre transferencias intracomunitarias y transferencias a terceros países u organizaciones internacionales; añadiéndose en su caso la indicación de las salvaguardas previstas); 17) Medidas de seguridad; 18) Declaración de privacidad (disponible únicamente en la intranet de la EUIPO, no para usuarios ajenos a la Agencia); y 19) Consulta previa al SEPD (a responder con un Sí o No).

#### **Valoración**

De entre los pocos elementos positivos que podemos destacar de este Registro, se encuentra -al igual que viéramos para el RAT del Defensor del Pueblo Europeo- la inclusión de

una referencia a la fecha de actualización de cada tratamiento, con los beneficios antes apuntados. Junto con ello, sin duda el elemento diferenciador que mejor cabe valorar es la inclusión, por separado, de un apartado dedicado exclusivamente a dar una explicación detallada de la operación en que consiste el tratamiento; inclusión que cabe considerar como un claro acierto en aras a garantizar la comprensión del proceso por el interesado.

Junto con elementos que podemos considerar neutros o de escaso interés (como la mención final a la consulta previa al SEPD o la referencia al RT interno, cuestión esta última superflua y poco útil para el interesado dado que cualquier reclamación relativa a la protección de datos se canaliza a través del DPO), encontramos una serie de elementos que podemos calificar de negativos. Sin duda, la valoración más negativa es la que merece el formato de presentación del Registro, careciendo de cualquier forma de buscador (que resultaría particularmente útil en este caso, con más de 200 tratamientos), disponiendo un documento interminable de más de 600 páginas, sin diferenciación ni agrupación práctica entre diferentes tipos de tratamientos, que dificultan en modo sumo la búsqueda, lectura y eventual comprensión de información por parte del interesado. Cabe esperar la agravación de esta situación ante el más que previsible aumento en el número de tratamientos a registrar ante el exponencial avance en la toma en consideración de la protección de datos. A ello habría que añadir, de nuevo, la imposibilidad de encontrar dicha información en cualquier otro idioma que no sea el inglés, con las dificultades en el acceso a la información por usuarios no familiarizados con dicho idioma, como apuntábamos. Podemos referirnos, igualmente, al quizá excesivo número de campos que se recogen para presentar los tratamientos, siendo posible su simplificación sin la eliminación de información relevante mediante la fusión de algunos de los apartados, como son los relativos a las transferencias (actualmente dividido en 3 apartados) o los apartados 10 y 11, que recoge separadamente los “Interesados” y las “Categorías de interesados y categorías de datos personales”. También merece una mención negativa la imposibilidad de acceder a las Declaraciones de Privacidad que se recogen como vínculos en el penúltimo de los apartados, incluyendo información pertinente sobre el ejercicio de los derechos que asisten a los interesados, y que como apuntábamos, solo se encuentran disponibles en la intranet de la Agencia. Pese a ello, resulta igualmente cierto que esta información se encuentra contenida en un desplegable en la página web que da acceso al Registro que aquí se analiza, por lo que la ausencia de las Declaraciones de Privacidad, en este caso, carecería de gravedad.

#### 4.4. Conclusiones

Sin duda la primera pregunta que hay que responder en forma de conclusión es si los diferentes RAT analizados respetan o no la legislación vigente. Del análisis efectuado resulta evidente que en los tres casos sí se produce dicho cumplimiento, si bien la clave del análisis debe encontrarse no en el cumplimiento de los mínimos exigidos por la ley, sino en el análisis de la relevancia y pertinencia de la información adicional que se añade en cada supuesto, como veremos.

En cualquiera de los casos, del examen realizado resulta claro, como intuíamos, que tenemos que hacer una distinción entre las cuestiones de forma y las de fondo.

Comenzando por las cuestiones puramente formales, cabe destacar el acierto representado en los 3 casos de incluir una explicación inicial que sirve de preámbulo a la presentación del RAT. Mediante dicha información se consigue comunicar al interesado sobre aspectos relevantes de la protección de datos y sirve de explicación y justificación del mismo RAT. Pese a que tan solo se ha podido observar la existencia de un buscador (en el caso concreto del RAT del Parlamento Europeo), conviene destacar la conveniencia de generalizar su presencia para cada RAT publicado, máxime ante el presumible aumento de tratamientos en el futuro, como apuntábamos más arriba. Como también apuntábamos anteriormente, resulta necesario realizar una reflexión sobre el alcance que puede tener la publicación del RAT cuando el único idioma en que está disponible es el inglés (salvo en el caso del Parlamento Europeo, con algunos tratamientos en francés). Resulta difícil justificar que la información, por su importancia, no se encuentre disponible en los demás idiomas oficiales de la Unión, lo que obliga a cuestionarse si verdaderamente puede decirse que se cumple el principio y deber de información y transparencia por parte de los organismos comunitarios. Resulta igualmente ineludible, al tratar la forma, hacer una mención al formato de presentación en pdf. Frente al caótico documento único ejemplificado en el supuesto de la EUIPO, entendemos como mejor solución la presentación por separado de cada tratamiento; presentación que debe complementarse con la herramienta de búsqueda antes mencionada para facilitar su acceso.

Entrando en el análisis del fondo, no cabe duda de que cada nuevo RAT que se ha ido analizado ha ido ampliando la cantidad de información disponible: De un RAT del Parlamento Europeo que prácticamente se limita al contenido mínimo del artículo 31 del Reglamento 2018/1725, se ha terminado con el análisis del RAT de una agencia comunitaria con 19



campos, algunos de escasa utilidad. Quizá la clave se encuentre en un punto intermedio: Del análisis realizado, entendemos que además el contenido mínimo exigido por la ley sería acertado incluir para cada tratamiento:

- A) La base jurídica: Cuestión ésta que tan solo se contiene en el RAT del PE.
- B) La fecha de creación del tratamiento: Tan solo el RAT del PE contiene la fecha completa de creación de cada tratamiento, mientras que en los otros dos casos tan solo se indica el año de publicación. Dicha fecha de creación permite al interesado formarse una idea sobre la vigencia del tratamiento, si bien debe complementarse con la fecha de actualización.
- C) La fecha de actualización del tratamiento: Al contrario que respecto de la fecha de creación, tan solo presente en los RAT del DPE y de la EUIPO, no en el del PE. Como se apuntaba, mediante esta información se permite que el interesado adquiera conciencia y conocimiento sobre la vigencia o no de dicho tratamiento, reforzando la seguridad jurídica.
- D) La descripción del tratamiento: Que debe estar claramente separada de la finalidad del tratamiento, dado que son cuestiones distintas. Tan solo el RAT de la EUIPO contiene, de manera acertada, un campo específico para esta cuestión, permitiendo al usuario entender en qué consiste el proceso que se regula.
- E) Información relativa al ejercicio de derechos: Cuestión ésta que se detalla en los casos de los RAT del Defensor del Pueblo Europeo y de la EUIPO, pero no en el caso del Parlamento Europeo.

La determinación de este contenido nos conduce de nuevo al examen de la forma, pues las divergencias observadas justifican más si cabe la postura de que la publicidad que se da al RAT, al menos en el ámbito comunitario, debe seguir una cierta uniformidad de contenido y presentación que aportaría mayor claridad y facilidad de búsqueda y comprensión al interesado. Especialmente interesante en la configuración de este formato ideal sería la consideración, como hace el RAT del PE antes analizado, de la inclusión de información en algunos campos en forma de *check-list*, de manera que la información se presente al interesado de manera simplificada sin perder el contenido de la información que se quiere transmitir.

## 5. El RAT en la Administración Pública Española

De nuevo, como se apuntaba en el apartado introductorio, la propia configuración legal, política y orgánica que presentan por un lado la Unión Europea y por otra la Administración Pública Española imposibilita realizar un análisis de ambos grupos en igualdad de condiciones. Frente a la configuración de la Unión, propia de una organización internacional con un fuerte carácter supraestatal, la Administración Pública Española responde al esquema previsible de un Estado clásico. Es por ello que para determinar los Registros de Tratamientos a examinar debemos partir de la organización territorial del Estado que se configura en el Título VIII de la vigente Constitución, que distingue entre la Administración general, la autonómica y la local.

Comenzando por la Administración General del Estado, se ha optado por el Ministerio del Interior del Gobierno de España por ser uno de los principales y más grandes dentro de la Administración General del Estado (del mismo modo que lo son las instituciones, dentro de la organización de la UE). En el caso de la Administración Autonómica se ha optado por el recurso al gobierno de la Comunidad Valenciana, representada por la Generalitat. En interés de equiparar al máximo los diferentes objetos de análisis, en este caso se analiza el RAT de la Consejería de Justicia, Interior y Administración Pública, si bien centrando el estudio únicamente en los tratamientos correspondientes a interior. Finalmente, en el caso de la Administración Local, la elección ha recaído en el Ayuntamiento de Valencia por ser el más cercano y más conocido por el autor de este trabajo. Si bien no existe una concejalía equivalente a interior en el ayuntamiento valenciano, en aras a mantener una cierta coherencia en la línea de estudio se ha optado por analizar los tratamientos relativos a “Gestión interna municipal”, pese a que la coincidencia no es en modo alguno absoluta.

La estrategia de análisis va a ser la misma que la seguida para los RAT de los organismos comunitarios, focalizando el análisis en el contenido de los tratamientos, junto con otros aspectos formales como la facilidad o no de acceso al Registro, el modo de presentación del mismo, el número de tratamiento contenidos e idiomas empleados. Junto con las valoraciones para cada RAT analizado se incluyen unas conclusiones finales para todos ellos.

## 5.1. La Administración General del Estado: El Ministerio del Interior

Comenzado por el estudio relativo a la facilidad o no de acceder al Registro de Actividades por medios electrónicos, conviene destacar que el RAT correspondiente al Ministerio del Interior se encuentra centralizado, junto con los RAT de los demás ministerios, en el denominado Portal de Transparencia; manifestación éste del cumplimiento del deber de claridad en la información por parte del Gobierno de España y que permite un fácil y rápido acceso a la información.

En el caso del Ministerio del Interior, al igual que para el resto de ministerios, el RAT se presenta en forma de un único documento pdf que en el caso analizado contiene en sus 219 páginas los 336 tratamientos pertinentes. Conviene destacar en este punto que tal y como se especifica en las primeras páginas del pdf, se incluyen los tratamientos de los diferentes órganos (con sus propias subsecretarías y subdirecciones) que componen el Ministerio: La Secretaría de Seguridad, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, la Subsecretaría de Interior y el Gabinete del Ministerio; extremo éste que explica el alto número de tratamientos.

La totalidad de los tratamientos se presentan en castellano -idioma oficial del Estado- y al igual que en los RAT anteriormente analizados, todos los tratamientos siguen una misma estructura que en el presente caso se presenta en forma de tabla horizontal, con 10 campos diferentes presentados en columnas (a cumplimentar según las necesidades del tratamiento concreto). Se incluye para cada tratamiento: 1) Información de contacto del DPO (que se encuentra referenciado y diferenciado para cada centro directivo, al comienzo del listado correspondiente a dicho centro directivo); 2) Responsable del Tratamiento; 3) Nombre del tratamiento; 4) Descripción del tratamiento; 5) Categorías de interesados; 6) Descripción de categorías de datos personales; 7) Cesión de datos (incluyendo a destinos internacionales); 8) Plazo de supresión; 9) Nivel de seguridad (incluyendo el nivel, pese a ser una clasificación propia del derogado Real Decreto 1720/2007); y 10) Base de legitimación.

### **Valoración**

Dado que el contenido de la información cumple con los requisitos exigidos tanto por el RGPD como por la LOPDGDD -conviene resaltar el acierto, de nuevo, en incluir una referencia a la descripción del tratamiento como contenido adicional- la mayor parte de las

valoraciones vienen hechas en relación a la forma. Pese al intento de la Administración General de dar cumplimiento al principio de transparencia, de nuevo volvemos a encontrarnos con un Registro compilado en un único pdf de complicada lectura que difícilmente invita a su estudio. Pese al gran número de tratamientos recogidos, volvemos a encontrarnos con la ausencia de algún tipo de herramienta específica para facilitar búsquedas concretas que no puede entenderse suplida por el índice contenido al comienzo del pdf, agrupando los tratamientos en función de las Secretarías o Subsecretarías a que pertenecen. Tampoco puede servir dicho índice como sustituto de la información de contextualización y explicación de la existencia y publicidad del RAT, tan acertadamente presente en los casos de los Registros comunitarios antes analizados. Del mismo modo, pese al evidente esfuerzo realizado por intentar presentar toda la información de cada tratamiento en el menor espacio posible - algunos tratamientos ocupan una hoja o menos- el escueto espacio dispuesto para cada columna (campo de información) obliga a esquematizar en muchos casos la información, resultando contraproducente y conduciendo necesariamente a la conclusión de que el formato planteado no es el más óptimo. Pese a ello, quizá el aspecto a valorar como más negativo no es solo la omisión de la fecha de actualización en cada tratamiento, sino que dicha fecha se encuentra dispuesta para la totalidad del pdf en el apartado de la página web que da acceso al mismo. De dicha circunstancia resulta la imposibilidad de determinar con exactitud la efectiva actualización o no del tratamiento de interés para el interesado; dificultad que se incrementa cuando del análisis de las diferentes fechas especificadas para los RAT de los diferentes ministerios resulta que muchos de ellos llevan años sin actualizarse (a título de ejemplo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tiene como fecha de actualización el 14/04/2021; el Ministerio de Política Territorial no ha sido actualizado desde el 03/04/2019; mientras que otros ministerios como los de Justicia o Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación carecen de toda referencia a la fecha de actualización). Existe, por tanto, una falta de uniformidad y criterio a la hora de dar cumplimiento a este aspecto. Tampoco resulta acertada la referencia que se hace al nivel de seguridad en el campo relativo a la seguridad del tratamiento, que obedece a la clasificación propia de la regulación anterior y que por lo tanto es arcaica. Por lo demás, la única valoración positiva que se puede realizar es la relativa a la posibilidad de descargar el RAT en formato pdf, si bien con las menciones arriba realizadas respecto a su extensión y difícil practicidad.

## 5.2. La Administración Autonómica: La Consejería de Justicia, Interior y Administración Pública de la Generalidad Valenciana

Al igual que en el caso de la Administración central anteriormente analizado, la totalidad de los RAT de las diferentes Consejerías que conforman el Gobierno de la Generalidad en la Comunidad Valenciana se recogen, de forma similar, en el Portal de la Consejería de Participación, Transparencias, Cooperación y Calidad Democrática propio de la comunidad autónoma. De nuevo, al igual que en caso anterior, se establecen distintas pestañas para las diferentes Consejerías, si bien a diferencia de la AGE en este caso los diferentes tratamientos de cada Consejería se presentan mediante listado que remiten a documentos en pdf debidamente diferenciados. Se presenta, por tanto, un pdf por cada tratamiento.

Como apuntábamos anteriormente, la Consejería que nos ocupa aglutina 3 áreas de actuación distintas. Para el área de actuación de interior, que es el que aquí nos interesa, se presentan 7 tratamientos.

Todos los tratamientos, de nuevo, presentan una misma estructura con la particularidad de que toda la información, sin excepción, se encuentra disponible en los dos idiomas de la región según su Estatuto de Autonomía: el castellano y el valenciano. Se distinguen los siguientes 14 campos: 1) Nombre de la actividad de tratamiento; 2) Base jurídica; 3) Fines del tratamiento; 4) Colectivo; 5) Origen de los datos; 6) Categorías de datos; 7) Categorías de destinatarios; 8) Transferencias internacionales; 9) Plazo previsto de supresión; 10) Medidas de seguridad; 11) Responsable del tratamiento; 12) Delegado de Protección de Datos; 13) Derechos de las personas interesadas; y 14) Reclamación ante la AEPD.

Con relación a esta configuración de la información conviene destacar 2 cuestiones: Por un lado, la información mencionada en los campos 11 a 14 se encuentra a disposición del interesado, para cada Consejería, con carácter previo al acceso al documento de cada uno de los tratamientos. Por otra parte, resulta interesante destacar que el modelo de presentación de la información, mediante una sencilla tabla horizontal distinguiendo entre los distintos campos, presenta importantes similitudes con el RAT del Parlamento Europeo, resultando de fácil y agradable lectura.

## Valoración

Pese a que de nuevo se carece de buscador interactivo, la presentación que ofrece el Portal de la Consejería de Participación, Transparencia, Cooperación y Calidad Democrática permite un uso interactivo, intuitivo y fácil a través de la interfaz, resultando sencilla la búsqueda. La misma valoración positiva merece tanto el formato de presentación de la información -en línea con el estilo del RAT del PE antes apuntado- como el hecho de que se presente por igual en los idiomas oficiales de la región. Sin embargo, entrando en el examen material de la información que se contiene para los tratamientos, resulta especialmente destacable la mención al origen de los datos que no aparece en ninguno de los RAT analizados hasta el momento y que puede resultar de interés para el usuario. También puede mencionarse como aspecto especialmente positivo la inclusión de los derechos que asisten a los interesados y la posibilidad de su ejercicio ante la AEPD (como ocurría en los casos de los RAT tanto del Defensor del Pueblo Europeo como de la EUIPO).

Entrando en la valoración de los aspectos negativos, cabría empezar por destacar la ausencia de cualquier tipo de texto explicativo que sirva de contextualización a la publicidad del RAT, tal y como sucede en el caso anteriormente analizado y a diferencia de los que ocurre en los supuestos comunitarios arriba examinados. Desde un punto de vista más formal, cabría mencionar como posibilidad de mejora y simplificación del formato de presentación la posible fusión de determinados campos como son los relativos a los colectivos y categorías de datos, por un lado, y los derechos de las personas interesadas y posibilidad de reclamación ante la AEPD, por el otro. Pese a que formalmente no obstaculiza la comprensión de la información, parece contraintuitivo colocar la información relativa a los datos de contacto del RT y del DPO en los campos finales, teniendo quizá más sentido al comienzo de cada tratamiento. Con todo, sin duda el aspecto más negativo se encuentra en el hecho de que ninguno de los tratamientos especifica ni la fecha de creación ni la fecha de su actualización. Solo en la página principal del Portal se hace alusión a que la fecha de creación, para la totalidad de los tratamientos del Gobierno valenciano, se remonta a junio de 2019, estableciendo respecto de la periodicidad de actualización que ésta se da «cada vez que se produzca una modificación». Pese a ello, la fecha de última actualización que se ofrece es de abril de 2021, lo teniendo en cuenta el transcurso de más de un año desde dicha fecha necesariamente lleva a la conclusión de que dicho Registro no se encuentra debidamente actualizado, con los problemas de seguridad jurídica que ello comporta.

### 5.3. La Administración Local: El Ayuntamiento de Valencia – Gestión interna municipal

Si bien la información relativa al RAT del Ayuntamiento de Valencia no se encuentra recogida dentro del Portal de Transparencia del organismo tal y como ocurría en los dos casos anteriormente analizados, sí se encuentra dentro de una pestaña específica dedicada a la “Política de Privacidad”, resultando igualmente accesible. En ella se concentran la totalidad de tratamientos correspondientes al Ayuntamiento, que no se agrupan por Concejalías sino por temáticas o “trámites específicos”.

En el caso de los trámites correspondientes a la “Gestión interna municipal” encontramos 30 tratamientos, que incluyen los específicos de la categoría de recursos humanos y personal. Al igual que en el caso anterior, se organizan en torno a un listado de tratamientos que conducen a documentos pdf individuales, estando disponible tanto el contenido de los mismos como la propia interfaz que les da acceso en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana.

En cuanto a la estructura establecida para mostrar el contenido informativo de cada tratamiento, se establece un modelo único para todos ellos consistente no en campos diferenciados, sino en respuestas a preguntas planteadas, distinguiéndose las 6 siguientes: 1) ¿Quién es el responsable del tratamiento de sus datos? (Apartado en el que se incluye la información de contacto del DPO); 2) ¿Con qué finalidad tratamos sus datos personales?; 3) ¿Por cuánto tiempo conservamos sus datos?; 4) ¿Cuál es la legitimación para el tratamiento de sus datos?; 5) ¿Los datos cedidos tendrán otros destinatarios?; y 6) ¿Cuáles son sus derechos cuando nos facilita sus datos?

#### **Valoración**

La valoración de la presente propuesta de RAT debe ser necesariamente la más negativa de todas las vistas, siendo el primer y único supuesto analizado en el que podemos hablar indubitadamente de incumplimiento normativo dado que no se cumple con el contenido mínimo exigido por el RGPD: Si bien recoge en la pregunta cuatro la base de legitimación exigido por el artículo 31.2 *in fine* LOPDGDD, se olvida de hacer referencia a la descripción de las categorías de interesados y categorías de datos personales que viene exigido por el apartado c) del art.30.1 RGPD. Del mismo modo, se omite en todos los casos la

referencia a las medidas técnicas y organizativas de seguridad que si bien el apartado g) del mismo artículo solo exige «cuando sea posible», resulta difícil creer que no sea posible para ninguno de los cientos de tratamientos que gestiona el Ayuntamiento de Valencia.

Junto con el flagrante incumplimiento normativo referido, resulta pertinente hacer referencia a otras deficiencias igualmente criticables: De nuevo volvemos a encontrarnos con un RAT que carece de una descripción del tratamiento que se realiza, debiendo el interesado intuir en qué consiste la operación de gestión de datos por el título que se le da al tratamiento. Junto con ello, se carece de cualquier referencia a la fecha de creación o la fecha de actualización de los tratamientos tanto en los mismos tratamientos como en la página web que les da acceso, con el consiguiente debilitamiento de la seguridad jurídica tantas veces referido. Desde el punto de vista formal, resulta igualmente criticable la elección de sustituir los campos de información hasta ahora vistos por preguntas, reduciendo el impacto visual en el interesado. Junto con ello, las cuestiones se presentan todas aglutinadas en un único texto sin apenas separación entre las preguntas que difícilmente invita a su lectura.

Entre los pocos elementos positivos que podemos extraer de esta propuesta de publicidad de Registro se encuentra la circunstancia de que al igual que ocurre en el caso de los RAT comunitarios anteriormente analizados, y a diferencia de las propuestas nacionales hasta ahora examinadas, en este caso sí encontramos una breve y útil referencia explicativa sobre protección de datos que da pie a la publicación del RAT en la página web de “Política de Privacidad”. Igualmente positiva se puede considerar la disponibilidad de la información tanto en castellano como en valenciano, como el hecho de que cada tratamiento se presenta en documentos pdf separados, facilitando su acceso y consulta por el interesado (si bien con las reservas relativas a la forma de presentación de la información referidas en el párrafo anterior). Pese a la ausencia de información esencial en los tratamientos, de nuevo aquí debemos valorar positivamente la inclusión de la referencia hecha a los derechos de los interesados y la posibilidad de reclamación.



## 5.4. Conclusiones

A diferencia de la principal conclusión a la que llegábamos en el caso del análisis de los Registros comunitarios, en el presente caso debemos responder negativamente a la pregunta de si se produce un cumplimiento normativo en los supuestos estatales analizados. Como se apuntaba, mientras los supuestos nacional y autonómico recogen íntegramente el contenido mínimo exigido tanto por el Reglamento comunitario como por la Ley Orgánica nacional, las omisiones de información esencial en el caso del Ayuntamiento de Valencia resultan en una disminución de su valor como propuesta de registro a considerar.

En interés de hacer una aproximación cumulativa a las conclusiones, de nuevo diferenciamos entre las cuestiones de forma y fondo haciendo referencia, cuando resulte pertinente, a otros razonamientos ya apuntados anteriormente.

Comenzando por las cuestiones puramente formales, la ausencia en dos de los tres casos analizados de un mínimo de información introductoria como prólogo a la presentación del RAT pone más de manifiesto, si cabe, la utilidad del criterio seguido por los tres RAT comunitarios. De la misma manera, la ingente y creciente cantidad de tratamientos contenidos refuerza la postura ya mantenida con anterioridad de la conveniencia de disponer de alguna herramienta de búsqueda de información; herramienta de la que se carece en los tres supuestos analizados en este apartado. La cuestión de los idiomas empleados merece una breve consideración en aras a celebrar el cumplimiento de la normativa lingüística en los tres casos, si bien conviene resaltar la mayor facilidad en el cumplimiento de este requisito en el ámbito estatal frente a las 24 lenguas oficiales de la Unión. En cuanto a la presentación de los diferentes tratamientos, la facilidad y sencillez en el manejo de pdfs individualizados para cada procesamiento de datos refuerza la postura de la necesidad de rechazar la documentación de la información en interminables documentos de difícil lectura. Dejando a un lado los comentarios a la propuesta del Ayuntamiento de Valencia (más abajo referidos), tampoco parece convencer la propuesta del Gobierno central de presentar la información mediante una tabla horizontal, con los consiguientes inconvenientes anteriormente apuntados. En términos globales, podemos concluir como mejor modelo de presentación el establecido para el modelo autonómico, que sigue los criterios estéticos y de presentación de la información ya vistos para el RAT del Parlamento Europeo. Por último, conviene elogiar la propuesta nacional y autonómica de incluir la información sobre protección de datos en los portales

específicos de transparencia, con objeto de concentrar la información y facilitar su consulta por los interesados, frente al criterio local del Ayuntamiento de Valencia que inexplicablemente separa dicha información del portal de transparencia, pese a disponer de uno.

El análisis de fondo conviene ser iniciado partiendo de las conclusiones ya extraídas del análisis comunitario. Así pues, del análisis conjunto de los seis Registros resulta ineludible concluir que junto con la información mínima exigida por las legislaciones aplicables, habría que añadir:

- A) La base jurídica: Cuestión ésta presente en los tres registros estatales analizados, en cumplimiento de la exigencia legal del art.31.2 LOPDGDD y que no aparece en la normativa comunitaria.
- B) La fecha de creación del tratamiento: Que solo se incluye para el supuesto autonómico analizado, si bien con carácter general para todos los tratamientos (sin especificar) y que por lo tanto es más bien una fecha de creación general del Registro, con poco interés desde el punto de vista informativo.
- C) La fecha de actualización del tratamiento: Presente tanto en el caso nacional como autonómico, si bien de nuevo para todo el conjunto del Registro (sin especificar por tratamientos).
- D) La descripción del tratamiento: Descripción solo prevista en el supuesto del RAT del Ministerio del Interior, con el agravante de que denomina “descripción del tratamiento” a lo que se cumplimenta como finalidad del mismo, lo que supone una confusión inexcusable de terminología.
- E) Información relativa al ejercicio de derechos: Elemento éste previsto en los casos autonómico y local, pero no en el supuesto nacional analizado.

Junto con estos cinco campos ya contemplados en las conclusiones de los Registros comunitarios, del análisis de los supuestos españoles se deduce un sexto campo a considerar:

- F) El origen de los datos: Tan solo contenido en el RAT de la Consejería de Justicia, Interior y Administración Pública del gobierno autonómico valenciano, pudiendo constituir una información relevante para el interesado.

Al igual que apuntábamos al tratar los RAT en el ámbito de la Unión Europea, dado que la legislación en España es igualmente aplicable a los tres niveles de la Administración -la general, la autonómica y la local- resulta difícil contraargumentar la conclusión de la conveniencia en establecer un formato o esquema de Registro similar con el que se aportara mayor claridad y facilidad de búsqueda y comprensión por parte del interesado. Dicha armonización debería alcanzar no solo al lugar de colocación de la información (arriba apuntado), sino al mismo contenido de los campos de cada tratamiento, eliminando discordancias innecesarias como el término “colectivo” empleado por la administración autonómica valenciana en referencia a las categorías de interesados.

## 6. Conclusiones

Al inicio de este estudio se establecían dos objetivos fuertemente interrelacionados: Por una parte, se planteaba la cuestión de si podía entenderse como suficiente el contenido mínimo del Registro de Actividades del Tratamiento que imponen tanto en el RGPD (cuyo contenido sustancial prácticamente se reproduce en el Reglamento 2018/1725) como por la LOPDGDD. En caso de respuesta negativa, se establecía como reto el planteamiento de un modelo de RAT que, yendo más allá del contenido mínimo exigido por la legislación no solo supliera las carencias de información observadas sino que pudiera presentarse en un formato interoperable que pudiera ser utilizado -con mínimas variaciones- por cualquier administración pública, bien sea nacional o comunitaria.

De las conclusiones obtenidas del estudio de los RAT analizados se desprende que efectivamente la respuesta a la primera pregunta debe ser necesariamente negativa. De ello resulta la propuesta de RAT que se recoge como Anexo Uno del presente trabajo y cuya explicación se recoge en las páginas que siguen bajo la rúbrica de “Propuesta de Registro de Actividades del Tratamiento”.

Centrándonos en la primera de las cuestiones, desde el comienzo se intuía que el mínimo exigido por la legislación era insuficiente. Como se evidencia a lo largo del análisis realizado, el Reglamento acierta claramente a la hora de exigir la identificación precisa de todos los sujetos relevantes (RT, corresponsables, ET, DPO, interesados y destinatarios), al igual que lo hace al fijar el objeto y destino de los datos, así como los medios de salvaguarda fijados. Por el contrario, la información que precisa acerca de la legitimación del tratamiento resulta insuficiente: Si bien exige determinar los fines del tratamiento, resulta incomprensible que ello no se acompañe con la determinación de la base legal que le sirve de sustento, por lo que cabe valorar como un gran acierto esta exigencia específica que recoge la ley orgánica española. Por otra parte, teniendo en cuenta la intención declarada del legislador a lo largo de la génesis del Reglamento de reforzar el deber de información a los interesados, resultan incomprensibles dos omisiones: por una parte, la descripción del tratamiento que se realiza (pues su ausencia supone que el interesado debe intuir el proceso por el título del tratamiento); y por otra parte, que no exista obligación de hacer siquiera una mínima

referencia a los derechos que corresponden a los interesados. Dicho deber de información puede reforzarse con la indicación del origen de los datos (que tampoco forma parte del contenido mínimo) así como la mención de al menos la fecha de última actualización del tratamiento, que si bien no puede considerarse como parte estructural del contenido de la información que compete al interesado, a lo largo del análisis realizado se ha evidenciado la seguridad jurídica y práctica que aporta.

Determinadas las carencias del contenido mínimo, resulta imposible no hacer una valoración negativa de la escasa aportación que realiza la norma nacional de desarrollo. De la lectura del artículo 31 LOPDGDD se concluye que estamos ante una oportunidad perdida para el legislador español de ser más exigente para corregir las carencias vistas en la normativa europea; oportunidad perdida que no puede entenderse siquiera salvada por la inclusión de la exigencia de la base legal, pese al carácter esencial de dicha información.

Con todo, a lo largo del estudio se ha revelado como patente que si bien una escasez de información actúa en detrimento del interesado, también lo es un exceso de la misma. La existencia de campos de información irrelevantes (como la indicación de si se ha consultado previamente al SEPD, observado en el RAT de la EUIPO) o la excesiva fragmentación de información relacionada (como la separación de las categorías de interesados y de datos personales) tan solo dificultan la lectura y obstaculizan la comprensión de la información, resultando contraproducente. Se hace imperativo, por tanto, la búsqueda de un equilibrio entre la información que se quiere transmitir, su extensión y también su forma de presentación, como se justifica en la propuesta de RAT que sigue.

Más allá de la constatación de las enormes variaciones en el contenido del RAT establecido por cada entidad analizada (mucho más amplias de las inicialmente esperadas), ha resultado particularmente sorprendente algunas carencias de información (pese a establecerse los campos correspondientes) que llevan a la reflexión de que no solo es importante el establecer un modelo adecuado de Registro, sino que éste debe cumplimentarse adecuadamente. Dejando a un lado las enormes deficiencias observadas en el RAT del Ayuntamiento de Valencia, en el resto de los supuestos analizados se ha echado en falta, en ocasiones, una mejor compleción de la información exigida. A título de ejemplo, en el Registro del Ministerio del Interior existen campos sin información (ni siquiera con el

indicativo de “No Aplica”, si es el caso) mientras que en el apartado de “Descripción del tratamiento” en ocasiones es tan escueta la información que se aporta que verdaderamente no llega a comprenderse la operación de datos que se realiza. Ello pone de manifiesto que son necesarios más profesionales en el campo para corregir todas estas deficiencias y que requieren de una mejor formación (se revela aquí la problemática de la imprecisión normativa a la hora de establecer la capacitación y formación necesaria para ser DPO). También sugiere la necesidad de una mayor supervisión por parte de las Autoridades de Control para enmendar estas faltas. La constatación de esta realidad plantea, a su vez, la reflexión de cuál debe ser el estado y calidad de los Registros llevados en el sector privado, que en la mayoría de ocasiones no disponen de los recursos técnicos, humanos y económicos que sí se encuentran en el sector público.

Entrando en la valoración de las facilidades y dificultades con las que se ha abordado la elaboración del presente trabajo, resulta ineludible hacer una referencia a la facilidad que ha supuesto el hallazgo de todos los Registros, si bien en el caso particular de los Registros comunitarios ha sido esencial el conocimiento del inglés. No merece la misma valoración positiva la dificultad que ha supuesto encontrar trabajos doctrinales y científicos con los que documentarse, que si bien son numerosos tratando la materia de la protección de datos en general, son escasos (tanto en castellano como en inglés) abordando la temática concreta del Registro de Actividades del Tratamiento. Se trata esta de una carencia sorprendente dada la importancia del RAT tanto en el sector público como en el privado y la ya no tan corta edad que tienen tanto el RGPD como la LOPDGDD.

Si bien se afrontaba el estudio con la preocupación de que la ausencia de correspondencia natural entre la Unión Europea -como ente internacional- y la Administración Española -como ente estatal- planteara dudas en cuanto a la validez de los resultados, la práctica ha revelado que en última instancia lo relevante ha sido la naturaleza pública de todas las instituciones analizadas y su sujeción a una normativa que si no ha sido completamente coincidente, sí ha sido lo suficientemente próxima como para legitimar los resultados. En este sentido, y sin intención de replicar una idea tantas veces abordada en los apartados precedentes, la única diferencia sustancial se ha presentado en lo referente al idioma de presentación de la información, poniendo de manifiesto la facilidad del cumplimiento

normativo lingüístico en el caso español, y las dificultades de cubrir las 24 lenguas oficiales en el caso de la Unión.

Si bien en un principio se había planteado un examen mucho más extenso y profundo de los sujetos a analizar y sus RAT, la inmensidad del volumen de información hallado y la necesidad de acotar el estudio para evitar un trabajo exageradamente extenso ha supuesto la necesidad de renunciar al análisis de aspectos importantes que pueden servir como propuestas de futuras líneas de investigación. Así, como se indicaba anteriormente, pese a que en un principio se había planteado el análisis conjunto de los registros de las siete instituciones de la Unión Europea, las enormes diferencias entre ellos observados en un examen preliminar descartaron tal posibilidad, siendo sustituido por el examen de uno de ellos. Con todo, las interesantes disparidades en el cumplimiento de la obligación de llevanza del RAT por parte de las instituciones de la UE constituyen por sí mismas una interesante propuesta de estudio. De modo similar, pese a que hubiera sido deseable valorar el contenido de las Declaraciones de Privacidad allí donde estaban presentes, la ingente cantidad de tratamientos existentes en muchos casos y el extraordinario esfuerzo que hubiera supuesto su examen individual supuso el abandono de tal idea, si bien de nuevo constituye una interesante línea de investigación.

PROPUESTA DE REGISTRO DE ACTIVIDADES DEL TRATAMIENTO
--

Como Anexo 1 a este documento se adjunta la propuesta final de Registro de Actividades del Tratamiento, con las adiciones y modificaciones resaltadas y justificadas a lo largo de todo el trabajo.

Como punto de partida conviene fijar la premisa de que del conjunto del examen realizado se desprende que no existen diferencias sustanciales entre los RAT de las administraciones comunitarias y las españolas que justifiquen un modelo de registro diferenciado. Es por ello que, pese a la diferente regulación y pequeñas matizaciones de la ley, el modelo que se aquí se propone sirve indistintamente tanto para los organismos comunitarios como para las diferentes instancias de la Administración española. Con todo, se establecen a continuación una serie de matizaciones a tener en cuenta.

En primer lugar, tanto en el caso español como comunitario, partimos de la premisa de que el Registro debe ir precedido y presentado en su versión electrónica por una sucinta explicación sobre aspectos básicos de protección de datos y la regulación concreta que justifica la publicación del RAT. Esta contextualización, presente en todos los supuestos comunitarios analizados, se ha evidenciado como una valiosa aportación que proporciona información pertinente para el interesado. Entre dicha información debería incluirse - independientemente de que se repita como campo en cada tratamiento- la información sobre los datos de contacto del DPO correspondiente y una breve referencia a los derechos que corresponden al interesado (indicando que la información se encuentra completada en el campo último de cada tratamiento). Del mismo modo, se establece como recomendable la existencia de una herramienta específica de búsqueda al estilo de la existente para consultar el RAT del Parlamento Europeo, que debería ser obligatoria en todo caso para los registros con un volumen considerable de tratamientos. En el caso particular de las Administraciones españolas, dada la existencia de portales específicos de transparencia en cumplimiento de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, resultaría conveniente que la página de acceso al RAT que aquí se discute se



presentara en dicho portal (como de hecho sucede ya en los casos de la Administración central y la Administración autonómica valenciana).

En referencia al formato de presentación, indudablemente debe desecharse la propuesta de presentar el conjunto de tratamientos en un solo documento pdf, debiéndose optar por la más cómoda y útil alternativa de presentar el listado de tratamientos (preferiblemente agrupados por secciones orgánicas o temáticas), siendo accesibles de manera individualizada. En línea con esta idea, los documentos correspondientes a cada tratamiento deben poder ser descargables en pdf para su consulta fuera de línea por el interesado.

En lo que al cumplimiento del requisito lingüístico se refiere, la cuestión no plantea problema aparente en los supuestos españoles, en los que ya se respeta la coexistencia de idiomas oficiales en los diferentes territorios. No es el caso en los supuestos comunitarios, en los que el respeto a la diversidad lingüística es mucho menor. Se hace imperativo, por tanto, que en el caso español tanto la página web que da acceso al RAT como el contenido de éste se presente en los idiomas correspondientes (como ya es el caso). En el supuesto europeo, es imprescindible que tanto la página web a la que nos referimos como los diferentes tratamientos se encuentren disponibles en los 24 idiomas oficiales existentes, como ocurre con la publicación de los textos legislativos de la Unión Europea. Conscientes de que disponer de la traducción inmediata de cada tratamiento es difícil en la práctica (pese a los ingentes recursos que la UE dedica a servicios de traducción) parece razonable exigir que desde el inicio e indistintamente, los tratamientos debieran estar disponibles al menos en sus versiones en inglés, francés y alemán, por ser los idiomas de trabajo de la Unión.

Entrando en la propuesta documental, se ha optado por presentar la información no mediante una tabla, sino mediante campos dispuestos horizontalmente y agrupados por temáticas. Con ello se pretende que el usuario pueda distinguir las diferentes áreas de información de un primer vistazo sin resultar abrumador. El número de campos se ha limitado a 14, agrupando oportunamente la información que guarda estrecha relación (como es la base de licitud y la finalidad del tratamiento). El resultado final son 5 grupos de información, distinguiéndose:

- Un primer grupo relativo a la información básica sobre el tratamiento, donde se recoge su denominación y se incluyen las fechas de creación del tratamiento y su última actualización.
- Un segundo grupo de campos dedicados a la identificación de los sujetos intervinientes, incluyendo el nombre y datos de contacto del DPO, del RT (donde se puede hacer constar los corresponsables, si procede) y del ET.
- El tercer grupo incluye información técnica, contemplando la necesaria descripción del tratamiento, el origen de los datos, la base jurídica y finalidad del tratamiento (como apuntábamos, recogidos conjuntamente dada su estrecha relación), las categorías de interesados y de datos personales (también aquí con subapartados para que conste de forma clara y separada la información) y la categoría de destinatarios.
- En el cuarto grupo se ha incluido la información referida a la realización de transferencias internacionales, las medidas de seguridad y el plazo previsto de supresión. Mención especial merece este primer campo en el que, con objeto de clarificar la información, se parte de un cuestionario Sí/No que distingue entre la realización de transferencias intracomunitarias (relevante en el caso de la Administración Comunitaria) e internacionales.
- En el quinto grupo se incluye un único campo, relativo a la información sobre los derechos que corresponden al interesado y su ejercicio -incluyendo la mención expresa a la posibilidad de presentar reclamación ante la AC-, que por su importancia se ha considerado pertinente disponer al final del documento y de forma individualizada. Dicho campo incluye un subapartado sobre la inclusión de Declaración de Privacidad (a indicar marcando Sí o No), que de existir debería hacerse constar mediante hipervínculo o como anexo al mismo documento del tratamiento.

## Referencias bibliográficas

### Bibliografía básica

AUSLOOS, J. *The Right to Erasure in EU Data Protection Law*. 1ª ed. Oxford: Oxford University Press, 2020.

CUSTERS, B. y SEARS, A.M. et alii. *EU Personal Data Protection in Policy and Practice*. 1ª ed. La Haya: Springer, 2019.

DE TERWANGNE, C. «Article 5. Principles relating to processing of personal data», pp. 309-319. En KUNER, C. y BYGRAVE, L. y DOCKSEY, C. (ed.). *The EU General Data Protection Regulation (GDPR) A Commentary*. 1ªed. Oxford University Press: Croydon, 2020.

DOCKSEY, C. «Article 24. Responsibility of the controller», pp.555-570. En KUNER, C. y BYGRAVE, L. y DOCKSEY, C. (ed.). *The EU General Data Protection Regulation (GDPR) A Commentary*. 1ªed. Oxford University Press: Croydon, 2020.

FRA y CdE. *Manual de Legislación Europea en Materia de Protección de Datos*. 1ªed. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2019.

IT GOVERNANCE PRIVACY TEAM. *EU General Data Protection Regulation (GDPR) An Implementation and compliance Guide*. 4ª ed. Ely (RU): IT Governance Publishing, 2020.

KOTSCHY, W. «Article 30. Records of processing activities», pp.616-624. En KUNER, C. y BYGRAVE, L. y DOCKSEY, C. (ed.). *The EU General Data Protection Regulation (GDPR) A Commentary*. 1ªed. Oxford University Press: Croydon, 2020.

*Manual de legislación europea en materia de protección de datos*. Comisión Europea, SEPD, FRA, ECHR y CdE. Abril de 2018. [en línea] [consulta 22/04/2022] Disponible en: [https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra\\_uploads/fra-coe-edps-2018-handbook-data-protection\\_es.pdf](https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-coe-edps-2018-handbook-data-protection_es.pdf)

*Origins of Accountability: The Essential Elements of Accountability*. The Information Accountability Foundation. Enero 2019. [en línea] [consulta 13/05/2022] Disponible en: <https://informationaccountability.org/publications/>.

RYAN, P. y J. PANDIT, H. y BRENNAN R. «A Common Semantic Model of the GDPR Register of Processing Activities». 2021. [en línea] [consulta 22/04/2022] Disponible en: <https://arxiv.org/ftp/arxiv/papers/2102/2102.00980.pdf>

*WP29 Position Paper on the derogations from the obligation to maintain ROPAs pursuant to Article 30(5) GDPR*. EDPB. 19 de abril 2018. [en línea] [consulta 23/05/2022] Disponible en: [https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/guidelines/position-paper-derogations-obligation-maintain-records\\_en](https://edpb.europa.eu/our-work-tools/our-documents/guidelines/position-paper-derogations-obligation-maintain-records_en).

### **Bibliografía complementaria**

COSTA HERNANDIS, R. «Registro de actividades del tratamiento (Art.30 RGPD. Art.31 LOPDGDD)», p. 437-445. En LÓPEZ CALVO, J. (coord.). *La adaptación al nuevo marco de protección de datos tras el RGPD y la LOPDGDD*. 1ª edición Editorial Bosch: Barcelona, 2019.

*Maintaining a Record of Data Processing Activities under the GDPR*. Squire Patton Boggs. 17 noviembre de 2016. [en línea] [consulta 03/05/2022] Disponible en: <https://www.squirepattonboggs.com/~media/files/insights/events/2016/11/gdpr-webinar-maintaining-records-of-data-processing-activities/20161117-record-of-processing-activities.pdf>.

*Measuring Privacy Operations 2019 Cookies, Local vs. Global Compliance, DSARs and more*. IAPP-TrustArc Privacy Compliance. 2019. [en línea] [consulta 01/06/22] Disponible en: [https://iapp.org/media/pdf/resource\\_center/measuring\\_privacy\\_operations\\_2019.pdf](https://iapp.org/media/pdf/resource_center/measuring_privacy_operations_2019.pdf)

SANZ MARCO, L. «Medidas organizativas para la implantación del marco legal de protección de datos personales: el registro de actividades del tratamiento», p. 321-341. En CAMPOS ACUÑA, M.C. (directora). *Aplicación práctica y adaptación de la protección de datos en el ámbito local*. 2ª edición Editorial Wolters Kluwer: Barcelona, 2019.

SARMIENTO GONZÁLEZ, R. y VILCHES VIVANCOS, F. Lenguaje jurídico-administrativo. Una lengua de especialidad. 2ª ed. Madrid: Dyckinson, 2016.

## Legislación citada

Convenio Internacional. Convenio Nº 108 del Consejo de Europa para protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y su protocolo adicional, de 28 de enero de 1981. *Boletín Oficial del Estado*, 15 de noviembre de 1985, núm. 274, p. 36000-36004.

España. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. *Boletín Oficial del Estado*, 14 de diciembre de 1999, núm. 298.

España. Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. *Boletín Oficial del Estado*, 6 de diciembre de 2018, núm. 294, p. 119788-119857.

España. Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personales. *Boletín Oficial del Estado*, 19 de enero de 2008, núm. 17.

UE. Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, 23 de noviembre 1995, p. 31-50.

UE. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, *Diario Oficial de la Unión Europea*, 4 de mayo de 2016, p. 1-88.

UE. Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n. 45/2001 y la Decisión n. 1247/2002/CE, *Diario Oficial de la Unión Europea*, 21 de noviembre de 2018, p. 39-98.

## Listado de abreviaturas

AC	Autoridad de Control
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
Apdo./Apdos.	Apartado/Apartados
Art./Arts.	Artículo/Artículos
CdE	Consejo de Europa
CE	Comunidad Europea
DPD	Directiva 95/46/CE de Protección de Datos
DPE	Defensor del Pueblo Europeo
DPO	<i>Data Protection Officer</i>
ECHR	<i>European Court of Human Rights</i> (Corte Europea de Derechos Humanos)
EEMM	Estados Miembros
EIPD	Evaluación de Impacto de Protección de Datos
ET	Encargado del Tratamiento
EUIPO	European Union Intellectual Property Office
Euratom	Tratado de la Comunidad Europea de la Energía Atómica de 25 de marzo de 1957
FRA	<i>European Union Agency for Fundamental Rights</i> (Agencia de la UE para los Derechos Fundamentales)
GT29	Grupo de Trabajo del Artículo 29
LO	Ley Orgánica
LOPDGDD	Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos y garantía de derechos digitales

OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
Orgs.	Organizaciones
Pdf	<i>Portable Document Format</i> (formato de documento portátil)
PE	Parlamento Europeo
RAT	Registro de Actividades del Tratamiento
RGPD	Reglamento 2016/679, General de Protección de Datos
RoPA	<i>Records of Processing Activities</i>
RT	Responsable del Tratamiento
SEPD	Supervisor Europeo de Protección de Datos
TFM	Trabajo Final de Master
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea

## Anexo A. Propuesta de Registro de Actividades de Tratamiento

<b>REGISTRO DE ACTIVIDADES DEL TRATAMIENTO</b>
<b>1) Nombre del tratamiento</b>
<b>2) Fechas de creación y última actualización</b>
<b>2.1 Fecha de creación</b> <i>DD/MM/AA</i>
<b>2.2 Fecha de última actualización</b> <i>DD/MM/AA</i>
<b>3) Nombre y datos de contacto del DPO</b>
<i>Nombre:</i> <i>Email:</i> <i>Teléfono:</i>
<b>4) Nombre y datos de contacto del Responsable del Tratamiento</b>
<b>5) Nombre y datos de contacto del Encargado del Tratamiento</b>
<b>6) Descripción del tratamiento</b>
<b>7) Origen de los datos</b>
<b>8) Base jurídica y Finalidad de tratamiento</b>
<b>8.1. Base jurídica</b>
<b>8.2. Finalidad del tratamiento</b>



<b>9) Categorías de interesados y categorías de datos personales</b>
9.1 Categorías de interesados
9.2 Categorías de datos personales
<b>10) Categorías de destinatarios</b>

<b>11) Transferencias internacionales</b>
11.1 ¿Se producen transferencias de datos personales dentro de la UE, sujetas al Reglamento (UE) 2016/679 o a la Directiva 2016/680? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
11.2 ¿Se producen transferencias de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No
<b>12) Medidas de seguridad</b>
<b>13) Plazo de supresión</b>

<b>14) Derechos de los interesados y reclamación ante la Autoridad de Control</b>
Declaración de Privacidad <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No